

- f) Plazo de resolución del procedimiento.
- g) Determinación de los criterios de valoración de las solicitudes.
- h) En caso de estimarse necesario, medidas de garantía en favor de los intereses públicos, de acuerdo con lo establecido al respecto en el artículo 81.6 de la Ley General Presupuestaria.

#### Cuarto.—*Comisión de Estudio y Valoración.*

Las solicitudes y documentación presentadas serán informadas por una Comisión de Estudio y Valoración, que estará integrada por los siguientes miembros:

- Presidente: El Subsecretario del Departamento.
- Vicepresidente: La Directora general de Cooperación Cultural.
- Vocales: Los Directores generales del Departamento y de sus organismos autónomos.
- Secretario: El Subdirector general de Cooperación Cultural.

El funcionamiento de la Comisión de Estudio y Valoración se ajustará al régimen establecido para los órganos colegiados en los artículos 22 a 27 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Comisión quedará válidamente constituida, tanto en primera como en segunda convocatorias, con la presencia del Presidente, del Secretario y de la mitad, al menos, de sus miembros.

#### Quinto.—*Resoluciones.*

Las subvenciones se concederán mediante Resolución del Subsecretario del Departamento, que deberá ser notificada a los beneficiarios, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Estas resoluciones pondrán fin a la vía administrativa.

#### Sexto.—*Obligaciones del beneficiario.*

El beneficiario vendrá obligado a utilizar la subvención exclusivamente para la realización de la actividad para la que se le ha concedido, de donde se deriva la asunción de las siguientes obligaciones:

- a) Realizar la actividad que fundamente la concesión de la subvención.
- b) Acreditar ante el órgano concedente, en el plazo que se establezca, la realización de la actividad y la aplicación de los fondos percibidos, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se hayan fijado en la Resolución de concesión de la subvención.
- c) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas, al que facilitarán cuanta información le sea requerida al efecto.
- d) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier administración o entes públicos nacionales o internacionales.

#### Séptimo.—*Concurrencia de subvenciones.*

El importe de las subvenciones reguladas en la presente Orden no podrá, en ningún caso, ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones de otras administraciones públicas o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

#### Octavo.—*Revisión de las subvenciones.*

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones de otras administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

#### Noveno.—*Revocación de la subvención.*

Procederá la revocación de la subvención así como el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora, desde el momento del pago de la subvención, en los casos previstos en el artículo 81.9 de la Ley General Presupuestaria.

#### Décimo.—*Responsabilidad y régimen sancionador.*

Los beneficiarios de ayudas y subvenciones quedarán sometidos a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones admi-

nistrativas en la materia establece el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en su redacción dada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

#### Undécimo.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 23 de febrero de 1994.

ALBORCH BATALLER

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

### 5073

*ORDEN de 22 de febrero de 1994 por la que se modifica parcialmente la Orden de 12 de noviembre de 1990 por la que se regula la integración del personal laboral fijo de Instituciones Sanitarias de La Cruz Roja de Madrid con Convenio de administración y gestión con el INSALUD, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.*

La disposición adicional vigésima octava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 30); el Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), y la Orden de 12 de noviembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 15), regulan la integración del personal laboral fijo de Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid con Convenio de administración y gestión con el INSALUD, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

El Tribunal Supremo, en sentencia dictada el 30 de abril de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 1.941/1990, por el que se impugnaba el Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre, ha declarado «no conforme a derecho la disposición adicional primera» del texto recurrido, «en cuanto se interprete en el sentido de negar al personal de la Cruz Roja el derecho a integrarse en el personal estatutario de la Seguridad Social, conservando su destino en su centro de origen».

En su virtud, he tenido a bien disponer:

#### Artículo 1.

Uno. El personal que a la entrada en vigor del Real Decreto 1343/1990 tuviera la condición de laboral fijo en Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid con Convenio de administración y gestión con el INSALUD, y reuniendo los requisitos contemplados en la Orden de 12 de noviembre de 1990 no hubiera ejercido la opción prevista en el artículo 1.º de la citada norma, podrá solicitar su integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, con destino en el hospital de la Cruz Roja de Madrid.

Dos. El personal laboral fijo del hospital de la Cruz Roja de Madrid que reúna los requisitos señalados en el apartado anterior y que en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se encontrara en situación de excedencia podrá, en los términos establecidos en esta norma, solicitar su integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, siempre que no hubiera transcurrido el plazo previsto en su legislación laboral de origen para solicitar el reintegro o, cuando habiendo transcurrido dicho plazo, se hubiera solicitado con anterioridad y no se le hubiera concedido.

El reintegro al servicio activo se efectuará conforme a lo previsto en el Real Decreto 118/1991, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero).

#### Artículo 2.

Las solicitudes de integración se resolverán conforme a los criterios previstos en la Orden de 12 de noviembre de 1990, teniendo en cuenta tanto la categoría laboral como la titulación que se ostentara con anterioridad al 1 de diciembre de 1990.

## Artículo 3.

Uno. Las solicitudes individuales de integración se formularán, según el modelo previsto en el anexo I, en el plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de esta Orden.

Las solicitudes, diligenciadas por el Gerente y Director de Gestión del hospital de la Cruz Roja, se dirigirán al Director general del INSALUD, y se presentarán en la administración del hospital de la Cruz Roja. Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dos. El personal facultativo que preste servicios en la Cruz Roja y no lo haga en régimen de dedicación exclusiva podrá solicitar, siempre que reúna los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 3/1987, y normativa de desarrollo, el complemento específico al mismo tiempo que la integración, según modelo que se adjunta como anexo II.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.º de esta Orden, los efectos económicos de las resoluciones de concesión del complemento específico, que se emitirán al mismo tiempo que las de integración, se iniciarán a partir del día siguiente a aquel en el que finalice el plazo de presentación de instancias para solicitar la integración.

## Artículo 4.

Las solicitudes se resolverán en el plazo de tres meses desde que finalice el de presentación de instancias, por la Dirección General del INSALUD.

## Artículo 5.

El personal que se integre en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social percibirá las retribuciones que le correspondan, según la categoría estatutaria en la que resulte integrado, con efectos económicos desde el 1 de diciembre de 1990.

## Disposición adicional.

La integración prevista en la presente Orden podrá dar lugar a la redistribución de efectivos a que se refiere la disposición adicional quinta del Real Decreto 118/1991, de 25 de enero.

## Disposición derogatoria.

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

## Disposición final.

La Dirección General del INSALUD dictará las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de febrero de 1994.

AMADOR MILLAN

Ilmo. Sr. Director general del INSALUD.

## ANEXO I

**INTEGRACION EN LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PERSONAL DE INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA CRUZ ROJA DE MADRID CON CONVENIO DE ADMINISTRACION Y GESTION CON EL INSALUD.**

## Datos Personales del solicitante

Apellidos:		Número D.N.I.:	
Nombre:	Fecha nacimiento:	Número Afiliación Seguridad Social:	
Domicilio:	CP	Localidad:	

## Datos profesionales

Puesto de trabajo desempeñado con anterioridad al 1-12-1990 en H. Cruz Roja, según tabla (Orden 12-11-1990):			
En situación de (1)			
Activo	<input type="checkbox"/>	Excedente	<input type="checkbox"/>
Exc.especial	<input type="checkbox"/>	Reserva p. trabajo	<input type="checkbox"/>
Titulación académica (2):			
Título especialista (para Facultativos y Médicos) (2)			
Fecha de expedición:			
Es excedente en Seguridad Social:			
Si	<input type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>
(3)			

(1) Márquese con una cruz la situación que proceda.

(2) Adjuntar fotocopia compulsada.

(3) En caso afirmativo aportar certificación artículo 6.2 Orden Ministerial de 12 de noviembre de 1990.

El solicitante abajo firmante manifiesta que son ciertos los datos que se hacen constar en la presente solicitud de integración en el Estatuto de .....

.....de ..... de 1994

(firma)

ILMO SR. DIRECTOR GENERAL DEL INSALUD. MADRID.

DILIGENCIA: Para hacer constar que son ciertos los datos que el solicitante expone en la presente instancia, el cual ostenta la condición de trabajador fijo en situación de activo/excedente de la Cruz Roja de Madrid.

Vº Bº  
El Gerente,

Madrid, a ..... de ..... de 1994

El Director de Gestión y Servicios Generales

## ANEXO II

Don.....  
Médico, procedente de Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid,  
con la categoría de.....

## EXPONE

Que, habiendo formulado opción de integración en el Estatuto de Personal Médico, opta por desempeñar los servicios que presta al Instituto Nacional de la Salud en exclusividad.

## MANIFIESTA

Que no desempeña ninguna otra actividad pública o privada por la que perciba remuneración alguna que sea incompatible con la percepción del complemento específico, en los términos previstos por la Ley 53/1984, renunciando a ella, si viniera desempeñándola, antes del día en que finaliza el plazo de presentación de solicitudes establecido en la Orden por la que se regula la integración del personal de Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

## SOLICITA

La percepción del complemento específico que le corresponda, de acuerdo con el sistema retributivo previsto en el artículo 84 de la Ley General de Sanidad y en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, de retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

En.....

(Firmado)

## BANCO DE ESPAÑA

5074

*RESOLUCION de 2 de marzo de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 2 de marzo de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	139,711	139,991
1 ECU .....	158,628	158,946
1 marco alemán .....	82,232	82,396
1 franco francés .....	24,119	24,167
1 libra esterlina .....	208,896	209,314
100 liras italianas .....	8,277	8,293
100 francos belgas y luxemburgueses .....	399,317	400,117
1 florín holandés .....	73,255	73,401
1 corona danesa .....	20,945	20,987
1 libra irlandesa .....	200,569	200,971
100 escudos portugueses .....	79,940	80,100
100 dracmas griegas .....	56,698	56,812
1 dólar canadiense .....	103,184	103,390
1 franco suizo .....	97,768	97,964
100 yenes japoneses .....	135,314	135,584
1 corona sueca .....	17,421	17,455
1 corona noruega .....	18,912	18,950
1 marco finlandés .....	25,139	25,189
1 chelín austríaco .....	11,690	11,714
1 dólar australiano .....	98,357	98,553
1 dólar neozelandés .....	79,425	79,585

Madrid, 2 de marzo de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

Ilmo. Sr. Director general del INSALUD.